



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Derecho a la resistencia: limitaciones y problemática de su
ejercicio legítimo**

AUTORES:

**Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly
Lara Martínez, Arturo Israel**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Monar Viña, Eduardo Xavier

Guayaquil, Ecuador

28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly y Lara Martínez, Arturo Israel**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**.

TUTOR

f. _____
Monar Viña, Eduardo Xavier

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 28 de agosto del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly y Lara Martínez,
Arturo Israel**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación: **Derecho a la resistencia: limitaciones y problemática de su ejercicio legítimo**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019.

LOS AUTORES

f. _____
Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly

f. _____
Lara Martínez, Arturo Israel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly y Lara Martínez,
Arturo Israel**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Derecho a la resistencia: limitaciones y problemática de su ejercicio legítimo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 28 de agosto del 2019

LOS AUTORES:

f. _____
Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly

f. _____
Lara Martínez, Arturo Israel

URKUND ★ PROBAR LA NUEVA BETA DE URKUND

		Lista de fuentes	Bloques
Documento	Tesis grupo Barberán y Lara Tutor E. Monar.docx (D54853385)	⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo
Presentado	2019-08-16 08:37 (-05:00)	⊕ >	CONSTITUCIONAL_4B_JOSE MIGUEL VELEZ.doc
Presentado por	maritzareynosodewright@gmail.com	⊕	https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/viewFile/46727/28211
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com	⊕	José Ignacio Beltrán.docx
Mensaje	Tesis Barberan y Lara. Tutor E Monar Mostrar el mensaje completo	⊕ Fuentes alternativas	
	3% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.	⊕ Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

f. _____

Monar Viña, Eduardo Xavier
Docente-Tutor

f. _____

Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly
Autor

f. _____

Lara Martínez, Arturo Israel
Autor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**García Baquerizo, José Miguel, Mgs.
DECANO**

f. _____

**Franco Mendoza, Luis Eduardo
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. _____

**Velazquez Velazquez, Santiago Efraín
OPONENTE**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Período: UTE A-2019

Fecha: 26 de agosto del 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **“Derecho a la resistencia: limitaciones y problemática de su ejercicio legítimo”**, elaborado por los estudiantes **Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly y Lara Martínez, Arturo Israel**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10) lo cual lo califica como: APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTOR

f. _____

Monar Viña, Eduardo Xavier

ÍNDICE

Contenido

Capítulo I	2
1. Repaso histórico.....	2
1.1. Derecho a la resistencia en la Edad Antigua	2
1.2. Derecho a la resistencia en la Edad Media.....	3
1.3. Derecho a la Resistencia en el estado moderno	4
1.4. Derecho a la resistencia en la Constitución Del Ecuador	6
2. Conceptualización del derecho a la resistencia.....	6
3. Derecho a la resistencia activo y pasivo y sus diferencias con el delito político.....	8
4. Doble dimensión del derecho a la resistencia	9
Capítulo II	10
2.1. Límites del derecho a la resistencia	10
2.2. Resistencia a la ley	12
2.3. Derecho a la resistencia y su incidencia en la seguridad jurídica.....	13
2.4. Consecuencias del ejercicio del derecho a la resistencia.....	16
CONCLUSIONES	19
RECOMENDACIONES.....	20
BIBLIOGRAFÍA.....	21

RESUMEN

La Constitución del 2008 incorporó en el artículo 98 el derecho a la resistencia, que si bien es un derecho moral y propio de la naturaleza del ser humano, al estar reconocido en la Carta Magna se vuelve el deber del Estado –en virtud del artículo 11 numeral 9- respetar y hacer respetar el mismo, por lo que al no existir interpretación alguna referente a la forma de ejercer este derecho, nos encontramos en un limbo jurídico que se resuelve según la discrecionalidad de los juzgadores cuando este es invocado. Al hablar de un derecho que permite “resistir el derecho” son necesarios parámetros con carácter obligatorio y no solo doctrinarios que determinen su campo de acción. Por este motivo, la Corte Constitucional en su labor de máximo intérprete de la Constitución debe esclarecer los criterios para un legítimo ejercicio del derecho a la resistencia, puesto que en la actualidad al no existir ninguno, invocarlo genera incertidumbre sobre su procedencia y puede atentar contra la seguridad jurídica.

Palabras claves: resistencia, seguridad jurídica, límites, legítimo, desobediencia, Corte Constitucional.

ABSTRACT

The Constitution of 2008 incorporated in Article 98 the right to resistance, which is a moral right and proper to the nature of the human being, which means that it is the obligation of the state -Article 11 numeral 9- to promote law enforcement, since there is no interpretation to exercise this right, we are in a legal oblivion that is resolved according to the discretion of the judges. Right to resistance allows "resist the law", therefore is necessary to have mandatory parameters and not only doctrinal limits that determine its field of action. For this reason, the Constitutional Court in its work of maximum interpreter of the Constitution must clarify the criteria for a legitimate exercise of the right to resistance, this is why invoking it generates uncertainty about its application and may attempt against legal security.

Keywords: resistance, legal security, limits, legitimate, disobedience, Constitutional Court.

Capítulo I

1. Repaso histórico

La Constitución del 2008 introduce en el ordenamiento jurídico ecuatoriano con rango constitucional la figura del derecho de resistencia, si bien es cierto no se trata de una figura de reciente creación, puesto que su manifestación se evidencia en diferentes etapas históricas y en distintos ordenamientos jurídicos.

La introducción de una figura de esa naturaleza, trae aparejado una serie de interrogantes como cuál es su alcance, cómo funciona en relación con los demás derechos y garantías consagrados en la Constitución, y sobretodo cómo puede operar la resistencia en un entorno constitucional, en el cual, la seguridad jurídica ha sido también positivizada como un derecho.

Por lo dicho, este derecho, entraña un desafío para los operadores de justicia y para los usuarios del sistema, quienes tienen dudas sobre la pertinencia y correcta utilización del mismo, todo esto en consonancia con las instituciones de la tradición jurídica ecuatoriana, pues no puede constituir una puerta abierta a la anarquía o en su defecto a desestabilizar la vigencia plena de otro derecho.

Este trabajo tiene por objetivo determinar la forma de armonizar este derecho con los demás para así viabilizar su utilización, establecer sus límites, su pertinencia y sobretodo su verdadero alcance, sin menoscabar la intención que tuvo el constituyente al momento de introducir el derecho de resistencia al ordenamiento jurídico.

1.1. Derecho a la resistencia en la Edad Antigua

Iniciamos este análisis haciendo mención de la obra Sófocles, Antígona, para entender la noción de resistencia en la época clásica. Creonte expide un edicto, en virtud del cual se prohíbe enterrar el cadáver de Polinices, puesto que este había atentado contra su propia familia y la *polis*, así su castigo sería no solo ser alimento de las aves de rapiña y

demás animales, sino ser privado de toda clase de exequias, disposición que es desobedecida por Antígona, quien lo sepultó. Cuando ella es increpada por Creonte por haber enterrado el cadáver de Polinices ella responde: “No fue Zeus el que me anunció estas cosas (...) Ellos no han fijado estas leyes entre los hombres, ni pensé que tus mandatos tuvieran tanto poder como para poder violar leyes no escritas (...)” (Sófocles, 2014, pág. 54).

Aquí aparecen dos concepciones del *nòmos*, las cuales son: el *nòmos* divino que es la ley no escrita y el *nòmos* de la *polis* que es la ley escrita, que en este caso concreto surgió del decreto de Creonte. De esta dualidad del *nòmos* se colige que al surgir una contradicción entre el derecho positivo y los principios universales que rigen el derecho, si el primero no está en concordancia con el segundo, los individuos haciendo uso de la discrecionalidad que su propio razonamiento les da, tienen la opción de elegir; y, posteriormente esa misma discrecionalidad puede desembocar en desobediencia.

En la misma línea greco-clásica, el derecho de resistencia se ve reflejado en el concepto de la tiranía (Ugartemendía, 1999, pág. 217), al tratar sobre la legitimidad del ejercicio del poder, así hasta encontrarnos con el cristianismo que divide y limita la obediencia que deben tener los individuos frente al Estado y la que deben tener al, por llamarlo de alguna manera, orden superior.

Lo que se sintetiza con la frase: “Dad, pues, a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios.” (Mateo 22:21 Versión de Reina & Valera, 2006), lo que hace alusión a que los ciudadanos le deben respeto y obediencia al ordenamiento jurídico (representado en la frase por César), pero así también da a entender que existen situaciones, entiéndase derechos en este caso, que por su naturaleza no están sujetos al arbitrio de los legisladores, en otros términos, si la autoridad contraviene el mandato que Dios ha enviado, el ciudadano estará en la obligación de resistirse.

1.2. Derecho a la resistencia en la Edad Media

El derecho de resistencia en esta etapa de la historia se manifiesta en el conflicto de poder entre Iglesia y Estado. En este período los tratadistas citan la polémica acontecida entre el Papa Bonifacio VIII y el rey Felipe I, la

cual consistió en una pugna sobre el poder espiritual y el poder temporal, que competen a la iglesia y al estado respectivamente (Carvajal, 1992, pág. 71).

La controversia surgió porque Bonifacio VIII no nombró emperador a Felipe I, quien a manera de venganza impuso elevadísimos impuestos al clero. El Papa procedió a excomulgar a cualquier clérigo que pagase dichos impuestos, a su vez Felipe llegó incluso a encarcelar un obispo y a prohibir la exportación de oro y plata. Mientras Bonifacio se encontraba redactando una bula en la que excomulgaba a Felipe fue vencido y encarcelado en una mazmorra donde pasó sus últimos días. La actuación de Felipe se justificaba, según él, por el comportamiento tiránico de Bonifacio VIII, quien utilizaba su autoridad para usurpar tierras y entregarlas a su familia (Yubero, 2010, parr. 12–23).

En eventos como el levantamiento de los campesinos de Galicia contra la nobleza, en la llamada Revolución de Irmandiña, se puede notar que la noción del derecho de resistencia es ahora la de la lucha contra la opresión del tirano. Específicamente en este hecho histórico se sostiene que el fundamento jurídico que facultó a estos campesinos a enfrentar el despótico trato que recibían por parte de los nobles se encontraba en las Siete Partidas, Ley X, Título I en la cual se establecía: “*señor cruel que es apoderado en algun regno ó tierra*”, entendiendo, en este contexto, como señor al dueño de las tierras en las que ellos trabajaban (Devia, 2017, pág. 163).

1.3. Derecho a la Resistencia en el estado moderno

En esta etapa, siglo XVIII, se considera al derecho a la resistencia o *Ius Resistendi* sigue al derecho natural. En palabras de Francisco Rubio Llorente:

Toda la discusión en torno al contenido y condiciones del *Ius resistendi*, que sigue siendo el tema fundamental de la Teoría del Estado se hace ya en términos estrictos de puro Derecho Natural, tanto entre sus defensores (Coccejus, Barbeyrac, Mably, etc.), como entre sus adversarios (Puffendorf, Thomasius, Wolf, y en general todo elius- naturalismo conservador) con lo que adquiere, claro está, un

tinte claramente revolucionario, de oposición al orden establecido (1975, pág. 910).

De esta cita se puede extraer que el contenido del derecho a la resistencia está profundamente enraizado en el derecho natural, siendo el mismo inmanente a la condición de ser persona, siendo así, por lógica nadie puede ser obligado a obedecer lo injusto, esto es, todo aquello que contraviene el fin último del derecho, es decir, la justicia.

El derecho a la resistencia no es una prerrogativa estatal o no deviene de un acto del estado, por lo que su existencia no proviene de un acto de autoridad, la que al contrario se encuentra constreñida a reconocer su existencia y garantizar su ejercicio.

Su existencia a nivel de derecho natural es lógica, pues una de las notas caracterizadoras del ser humano es ser en esencia un sujeto libre, por lo que cuando por razones de convivencia social acepta a través del contrato social, restricciones a la libertad estas deben ser razonables y en ningún caso más allá de lo que requiere el ser humano para su desarrollo pleno y armónico.

Siendo el derecho a la resistencia una forma de reaccionar frente a una invasión desmedida y no autorizada por parte del estado, e incluso por particulares, a la zona conformada por los derechos fundamentales de las personas, los que constituyen el núcleo duro del derecho a la resistencia.

Uno de los hitos de la edad moderna es la Revolución Francesa de cuya inspiración nace la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, la cual expresa que los derechos naturales del ser humano son la libertad, seguridad, propiedad y resistencia a la opresión (Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, 1789), la cual a su vez toma inspiración de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América. Si bien por lo expresado en líneas anteriores podemos apreciar que de una u otra forma el derecho a la resistencia se encontraba latente en el ordenamiento jurídico, pero no es sino hasta esta declaración que se positivizó.

1.4. Derecho a la resistencia en la Constitución Del Ecuador

Como se ha venido señalando, el derecho a la resistencia es un derecho natural, a pesar de no haber estado positivizado en el Ecuador sino hasta el 2008, precisamente por su condición de derecho natural no es necesario que lo esté para poder ser ejercido.

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 encontramos en el derecho a la resistencia en el artículo 98, que es descrito de la siguiente manera:

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El precitado artículo hace referencia a que las persona o colectivos cuyos derechos garantizados por la Constitución hayan sido o puedan ser vulnerados, están facultados a invocar el derecho de resistencia como último recurso para hacer frente a las decisiones arbitrarias, las cuales de otro modo no podrían ser contrarrestadas, por lo que podemos decir que el derecho a la resistencia se ejerce, por lo general, de manera extrajudicial o de facto, pero hacer uso de este puede acarrear sanciones para los resistentes, por lo que es indispensable el establecimiento de criterios que permitan calificar la legitimidad o no de la resistencia, de tal suerte que de ser legítima no habrá lugar para penalidad alguna. Esto último se sustenta en la idea de que el estado debe considerar a sus ciudadanos como seres conscientes y capaces de discernir entre una actuación justa y una que no lo es.

2. Conceptualización del derecho a la resistencia

En sentido amplio se considera al derecho a la resistencia como la manifestación individual o colectiva de los ciudadanos contra actos arbitrarios del poder. Es pertinente, para entender el alcance de este, conceptualizar los términos que lo componen, de manera superficial podemos definir resistencia como oposición, o negativa a cumplir una orden, o sea, desobedecer.

El Diccionario de la Lengua Española en su sexta acepción concibe resistir como: “Repugnar, contrariar, rechazar, contradecir.” (Real Academia de la Lengua Española, 2014). Etimológicamente hablando proviene del latín *resistire*, que deriva de *sistere* que significa colocar o tenerse (Coromines, 1973, pág. 505).

Sabiendo que los derechos son facultades de las que gozan las personas, decimos que, a breves rasgos, el derecho a la resistencia es la facultad de desobedecer o negarse a cumplir una disposición arbitraria emanada desde el poder, sea este público o privado.

Es pertinente señalar que el derecho a la resistencia pertenece a la categoría de los llamados derechos naturales, es decir, que es intrínseco a la condición humana, lo que lo vuelve preconstitucional (Pereira, 2015, pág. 262), en este trabajo se tratará sobre el derecho a la resistencia constitucional, esto es, no solo como el medio del que disponen los ciudadanos para enfrentarse a las decisiones injustas del estado, sino como forma de restablecer y/o defender el orden constitucional de un país (Ugarte mendía, 1999, pág. 214).

Según la doctrina el derecho a la resistencia es:

el derecho del particular, o de grupos organizados, o de órganos del Estado, o de todo el pueblo, de oponerse con cualquier medio, incluso con la fuerza, a un poder ilegítimo o al ejercicio arbitrario y violento, no conforme al derecho, del poder estatal (Ugarte mendía, 1999, pág. 214).

De lo expresado por Juan Ugarte mendía podemos contestar las preguntas: ¿quién ejerce el derecho a la resistencia?, ¿contra qué?, y ¿de qué forma? El derecho a la resistencia puede ser ejercido individual o colectivamente, ante un arbitrario proceder de las autoridades estatales únicamente -según el criterio de este autor-, y por cualquier medio.

La siguiente definición resulta muy concreta y sintetiza bien el contenido del derecho a la resistencia: “Derecho de resistencia es el derecho de un sujeto (individuo, grupo, pueblo) de no obedecer a un poder ilegítimo o a los actos del poder no conformes al derecho.” (Sanctis, 1988, pág. 995).

Otros autores valoran al derecho a la resistencia en su sentido clásico y expresan que es, en términos sencillos, la reacción frente a la opresión

(Hernández, 2012, pág. 110). Se puede ver en esta somera descripción el carácter reactivo del derecho a la resistencia, es decir, que solo se activa ante actos, emanados del estado o de un privado, que injustificadamente vulneren derechos constitucionales, lo que significa que su catalizador indispensable es la arbitrariedad.

Salta a la vista que todas las definiciones traídas a colación tienen de una u otra manera los mismos elementos, los que se pueden resumir en: a) desobediencia de los ciudadanos; b) actos ilegítimos emanados de las autoridades; y, c) injusta afectación de derechos. Esta desobediencia no es antojadiza, sino la consecuencia de conculcar los derechos de las personas.

3. Derecho a la resistencia activo y pasivo y sus diferencias con el delito político

Es menester hacer una distinción entre estas figuras, puesto que la línea que los separa puede ser difusa, aunque si enfocamos el tema desde el punto de vista de la finalidad de cada uno, notaremos que existe una marcada diferencia.

El resistente busca el restablecimiento del orden constitucional, el mismo que se ha visto afectado por una o varias decisiones del poder público, es decir, no busca un cambio, sino por el contrario la vigencia e imperio del ordenamiento jurídico; en cambio, el delincuente político persigue una finalidad distinta y es atacar la estabilidad de quienes detentan el poder (Hidalgo, 2019, pág. 30).

En otros términos, el resistente busca reparar aquellas fisuras que se han generado en el tejido del derecho, mientras que el delincuente político desea la remoción de quienes se encuentran en las altas funciones del estado, así también, el derecho a la resistencia otorga una facultad a quien lo ejerce, mientras que el delito político es un acto doloso que se castiga con una pena.

Ahora bien, la resistencia se puede ejercer de forma activa o pasiva, será activa cuando la finalidad de la resistencia se ejerce contra los actos de un gobernador que detenta el poder ilegítimamente o que habiendo sido

elegido democráticamente deviene en tiranía (Hidalgo, 2019, pág. 27); por otro lado, será pasiva, en palabras de Rawls, cuando se trate de: “un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas del gobierno.” (2006, pág. 332).

De lo dicho, debemos entender que el derecho a la resistencia no puede ni debe ser considerado jamás como una conducta típica, toda vez, que es la manifestación de la disconformidad de la ciudadanía, la cual sube o baja como si de un barómetro se tratase ante la presión de las diferentes coyunturas nacionales.

4. Doble dimensión del derecho a la resistencia

Al decir doble dimensión se hace referencia a que la resistencia tiene más de un aspecto importante a considerar en cuanto a su naturaleza, es concebido por un sector la doctrina como un derecho-garantía, en cuanto a su faceta como derecho se considera que es de los llamados derechos secundarios, puesto que solo se activa cuando otro derecho constitucional – primario- es violado y con la finalidad de protegerlo, de aquí se desprende su carácter de garantía porque se convierte en el baluarte de los derechos conculcados (Hidalgo, 2019, pág. 40).

Estamos ante un derecho, en palabras de Bobbio, distinto cuyo ejercicio se produce únicamente cuando los derechos de libertad, propiedad y/o seguridad han sido violados (1991, pág. 167). Otros autores hacen énfasis en que su naturaleza es más bien la de un derecho-deber de los ciudadanos y que es el último recurso de los ciudadanos para defender la Constitución (Häberle, 2001, pág. 293), esto es, que los individuos tienen la obligación no solo de respetar el ordenamiento jurídico, sino de exigir que sea respetado.

Por las razones antes expuestas el derecho a la resistencia no puede ser tutelado a través de las garantías jurisdiccionales que nos da la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque la resistencia es en sí misma una garantía y solo se activa cuando son violados

derechos primarios, por lo que carece de sentido activar la jurisdicción constitucional para la defensa de un derecho secundario, cuando es más lógico y efectivo hacer uso de la garantía jurisdiccional pertinente para tutelar directamente el derecho que se considere está siendo afectado. Por eso se ha dicho que el derecho a la resistencia se ejerce de facto.

Luego de todo lo expresado en este capítulo podemos concluir que el derecho a la resistencia es aquel derecho que se ejerce de facto, individual o colectivamente, contra actos que atenten contra los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional del país a través de actos tales como: la desobediencia de leyes que son consideradas injustas o protestas, los cuales sirven de llamado de atención a las autoridades quienes deberán reformar o derogar la norma injusta o detener la actuación que lesiona algún derecho según el caso.

Capítulo II

2.1. Límites del derecho a la resistencia

Expuestas las principales características del derecho a la resistencia es necesario esbozar sus límites conceptuales, toda vez que son estos los que definirán si el ejercicio de este derecho es legítimo o no. Según la Doctrina Social de la Iglesia la resistencia activa solo será legítima si se cumplen estos parámetros:

- 1) en caso de violaciones ciertas, graves y prolongadas de los derechos fundamentales;
- 2) después de haber agotado todos los otros recursos;
- 3) sin provocar desórdenes peores;
- 4) que haya esperanza fundada de éxito;
- 5) si es imposible prever razonablemente soluciones mejores (Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, 2005, pág. 140).

De lo que podemos extraer que el derecho a la resistencia se activa únicamente como última opción, cuando los medios ordinarios hayan fallado y exista una reiterada o grave violación de derechos, esto aunado a la prohibición de causar un daño mayor que aquel que se pretende reparar, lo cual resulta lógico, debido a que el derecho a la resistencia no puede ni debe

ser la excusa para la ruptura del orden legal de un país, sino por el contrario para su prevalencia.

Hay que mencionar que estos parámetros están orientados a la resistencia a través de las armas contra la opresión de un tirano, es decir, no alude al contenido del derecho a la resistencia moderno –materia de este trabajo- que busca reestablecer el orden constitucional. A pesar de lo dicho, estos criterios nos permiten deducir que no todo acto puede ser calificado de resistencia.

Según el criterio de Herman Weinkauff el derecho a la resistencia es legítimo si: a) es un acto de participación política aceptado por la mayoría de los ciudadanos, b) se manifiesta en protestas de asuntos de interés general; c) existe expectativa de éxito sea razonable; d) existen actos estatales de extrema violencia, tales como desaparición o muerte de personas (como se cita en Schwarz, 1964, pág. 129).

En Ecuador no existe, a la fecha, un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional referente al contenido del derecho a la resistencia, por lo que invocaremos las pautas que la Corte Constitucional Colombiana determinó al respecto en la Sentencia T-571/08: “(...) dos características definitorias del ejercicio del derecho de resistencia: su carácter no violento, y la necesidad de que pretenda la pública exaltación de principios” (Corte Constitucional de Colombia, 2008, pág. 18).

Así las cosas, podemos inferir que el derecho a la resistencia tiene como presupuestos: la amenaza o violación de un derecho constitucional, que no pueda ser protegido de otra forma más que por vías de hecho, o que existiendo vías legales, no son lo suficientemente expeditas o efectivas para tutelar el derecho en cuestión. No solo esto, sino que los actos orientados a proteger derechos no pueden ser violentos ni desproporcionados y deben buscar, por sobre todo, la exaltación de los principios fundamentales que rigen al estado como lo son la seguridad jurídica, legalidad, división de poderes etc., y servir de llamado de atención a las autoridades para la corrección de los desvíos o arbitrariedades que el plexo normativo y los actos públicos o privados pudieran tener.

Debemos acotar que si bien hemos hablado de criterios, límites y/o parámetros para el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia, no debe

considerarse esto como un menoscabo al contenido o ejercicio de este derecho, puesto que la obediencia a las leyes es un bien jurídico en sí mismo y la acción de resistencia no puede ser la excusa para el incumplimiento de los deberes y obligaciones a los que los individuos están sujetos, a propósito Tórtora considera que: "(...) el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad" (2010, p. 167). Lo anterior cobra sentido si tomamos en cuenta que la resistencia es una forma excepcional de protesta y no una justificación de la mera desobediencia.

Por lo tanto, se vuelve imperativo el pronunciamiento de la Corte Constitucional –por ser el intérprete auténtico de la Constitución- sobre el alcance de este derecho. Esto se evidencia en casos como el de la sentencia N° 034-13-SNC-CC, Bananera Noboa v. Servicios de Rentas Internas, que versa sobre un recurso extraordinario de protección, en el cual el peticionario invoca el derecho a la resistencia para no pagar los valores que la administración tributaria ha determinado, en este sentido solicita al juez que disponga medidas cautelares para que se detenga la ejecución de la acción de cobro por parte del Servicio de Rentas Internas (Corte Constitucional del Ecuador, 2013), lo que provocó que este elevara la causa en consulta a la Corte Constitucional y se dilatara innecesariamente el proceso, adicionalmente la Corte no se pronunció sobre el derecho en cuestión debido a que la consulta no cumplía con los requisitos que la ley exige.

Aquí se vuelve obvio que de existir parámetros con los cuales calificar un acto como resistencia legítima, los jueces podrán determinar directamente si la acción de resistencia es procedente o no.

2.2. Resistencia a la ley

Acudiendo a la definición que el artículo 1 del Código Civil encontramos que: "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite." (Código Civil, 2005). Atendiendo a que vivimos en una democracia representativa, esta voluntad soberana la ejercen los representantes que los ciudadanos escogen haciendo uso de su derecho al voto. En virtud de esta,

los designados por mayoría, están investidos del poder para emitir leyes, las cuales se presumen legítimas.

La resistencia a la ley se ejerce contra aquellas leyes que son consideradas injustas, esto es, contrarias al fin último del derecho: la justicia. Hervada expresa: “las leyes son obedecibles cuando su contenido es legítimo” (2009, pág. 83). A *contrario sensu*: las leyes cuyo contenido es ilegítimo, no son obedecibles, o más bien no es obligatorio hacerlo.

Entramos así en la discusión respecto de la legitimidad de la ley, ¿es toda ley legítima?, ¿qué se entiende pues como ley ilegítima? La respuesta a la primera pregunta es: no, puesto que la legitimidad de la ley va mucho más allá, en razón de que la legitimidad le otorga a la ley reconocimiento y aceptación dentro de la colectividad social, la legitimidad, sostiene la autoridad de la ley (Quintero, 2013, pág. 206). En cuanto a la segunda pregunta: es ilegítima la ley injusta, aquella que no sea posible de cumplir según la ley natural, en otras palabras las leyes injustas: “son fuente de males para los individuos y para el estado: crean desconcierto, desorden y rebeldía, violan la conciencia y la libertad de los ciudadanos, no conducen al bien común y llevan muchas veces a situaciones de violencia.” (Larrea, 1984, pág. 51).

De lo anterior se colige que las disposiciones legales que atenten con los preceptos anteriormente descritos autorizan al ciudadano a desobedecerlas.

2.3. Derecho a la resistencia y su incidencia en la seguridad jurídica

La seguridad jurídica se consagra como un derecho subjetivo en la Constitución de la República contenido en su artículo 82 de la siguiente manera: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, precisas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Al respecto de este derecho la doctrina expresa:

la seguridad jurídica implica el cumplimiento de mandatos de carácter formal los que se relacionan con la actuación del Estado y de sus

órganos, las cuales tienen la tarea principalísima de mediante un sistema normativo y declarativo consolidado por la aplicación de los principios constitucionales el preservar la libertad de las personas que son ciudadanos dependientes de lo que ejecute el propio Estado (Carbonell, 2004, pág. 586).

Otros autores la conciben como:

La seguridad jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan instrumentos y mecanismos para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas (Escudero, 2000, pág. 502).

Tomando en cuenta estas definiciones podemos señalar que la seguridad jurídica es imprescindible dentro del sistema de justicia y en la sociedad en general, debido a que a través de este derecho se legitima la libertad del pueblo. Adicionalmente, se vuelve evidente que el derecho a la resistencia se presta para interpretaciones que podrían ocasionar fricciones con el derecho de la seguridad jurídica, no obstante ambas buscan el respeto y la obediencia a la norma jurídica. Para entender este derecho debemos establecer los elementos que configuran la seguridad jurídica.

Para Hernández estos elementos son: a) el primero de estos es el respeto a la Constitución; b) el segundo la preexistencia de la norma; c) el tercero la aplicación de la norma, d) el cuarto la claridad de la norma, además añade como elementos la coherencia de la norma y la estabilidad de la misma (2012, págs. 21–25).

El primer elemento, esto es, el respeto a la Constitución es el fundamento y la fuente de la autoridad jurídica, razón por la cual es respetada por todos. Este configura un elemento de la seguridad jurídica porque evita cualquier tipo de discreción por parte de los órganos de justicia. No debemos olvidar que a pesar de que la Constitución es la norma suprema la Corte Constitucional en virtud de los artículos 429 y 436 de la Constitución es el órgano llamado a interpretarla.

El segundo elemento es la preexistencia de la norma, si bien la ley se presume conocida por todos, esta primero debe existir porque solo así las personas podrán conocer las consecuencias de sus actos. En otras palabras, este elemento hace referencia al principio de legalidad. Reyes sostiene que: “El principio de seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el principio de legalidad, en tal forma que si no existe uno es imposible la existencia del otro” (1999, pág. 95).

Es por esto que la seguridad jurídica está íntimamente ligada con el principio de legalidad, formándose una correlación en la cual el límite del ejercicio de las potestades públicas está demarcado por los derechos establecidos en la Constitución. Así, una norma será exigible cuando su proceso de creación se haya cumplido y la misma se haya publicado en el Registro Oficial.

El tercer elemento es la aplicación de la norma, el mismo que se observa perennemente en el ejercicio diario de tribunales, jueces, y demás funcionarios del estado, quienes en virtud del principio de legalidad positivo se podrá hacer únicamente aquello que está permitido y detallado en la norma. Deducimos así que este elemento se observa cuando los funcionarios comprueban la existencia, legitimidad y legalidad de la norma que aplican.

El cuarto elemento es la claridad de la norma. El Diccionario del Español Jurídico define a la claridad de la norma como la: “exigencia de que la ley describa exactamente el supuesto de hecho y defina la acción prohibida de modo que sea posible a los destinatarios de la norma programar su conducta y saber anticipadamente las consecuencias del incumplimiento” (Real Academia de la Lengua Española, 2019). La claridad de la norma encuentra su base y necesidad en la certidumbre que debe existir sobre el contenido de la norma.

Adicionalmente, existen otros elementos como la coherencia, el cual debe entenderse como la falta de contradicción en el texto y armonía entre el conjunto de normas incluidas en el mismo cuerpo legal (Hernández, 2012, págs. 24–25). La coherencia es un principio general de la lógica y un atributo racional, por lo antes expuesto es preciso manifestar la inclusión de este

elemento dentro de la seguridad jurídica ya que garantizaría la unidad dentro del ordenamiento jurídico, tal como lo establece Soriano quien considera que:

La palabra sistema indica que no se trata de una agrupación de normas, meramente yuxtapuestas, sino más relacionadas de un modo coherente que constituye una unidad. El propio término ordenamiento subraya esta idea de organización, sin la que no cabría hablar de la existencia de un sistema de normas y consecuentemente tampoco de ordenamiento jurídico propiamente dicho (1993, pág. 128) .

Otro elemento es la estabilidad de la norma, puesto que la sociedad no puede erigirse organizadamente, sino únicamente sobre el terreno firme que proporciona la certeza en las leyes. La estabilidad está directamente relacionada con el equilibrio de las relaciones humanas, todos deben percibir la justicia de modo similar. A partir de esto el estado garantiza los derechos de forma efectiva.

La unión de estos elementos permite ejercer y proteger los derechos de manera más efectiva, en razón de que buscan establecer los límites a las actuaciones de los órganos del estado evitando la discrecionalidad, consiguiendo de esta forma que la sociedad esté estructurada de manera más justa.

2.4. Consecuencias del ejercicio del derecho a la resistencia

Este punto es particularmente delicado, toda vez que sostenemos que el ejercicio legítimo del derecho a la resistencia acarrea la improcedencia de las sanciones que el ciudadano pudiera tener al negarse a cumplir con determinadas disposiciones legales, así también los efectos de la ley o acto resistido deberán suspenderse o cesar. A lo largo de este trabajo se han establecido criterios para el ejercicio efectivo de este derecho, pero todos estos criterios doctrinarios carecen de sentido si no se pueden viabilizar de manera efectiva y tangible.

Es necesario dividir el ejercicio de la resistencia en esferas: la primera es la esfera judicial, aquí aparece la pregunta: ¿cabe el ejercicio del derecho

de resistencia en un proceso judicial?, o directamente negarse a cumplir una sentencia u orden del juez alegando este derecho.

Como se ha dejado patente en los puntos anteriores el derecho a la resistencia no puede ser la excusa para el incumplimiento de las obligaciones a las que los ciudadanos se encuentren constreñidos, considerando que en la esfera judicial existen numerosas vías para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución –como lo son los procesos, recursos horizontales y verticales, las garantías jurisdiccionales, etc.-, y que el derecho a la resistencia como derecho secundario que es, se utiliza solamente para tutelar derechos primarios, sería desnaturalizar su sentido utilizarlo como primera herramienta ante la violación de un derecho dentro de un proceso, siendo que el legislador nos ha dado un amplio abanico de posibilidades, esto sumado a que el ejercicio indiscriminado de este derecho provoca inseguridad jurídica –mucho más si no existe un pronunciamiento sobre el alcance de su contenido-, debido a que no habría certeza en las decisiones judiciales. En esta línea de pensamiento Hernández estima que: “No deben existir excusas para que llegado el momento de la ejecución de la sentencia ésta no se materialice. La institucionalidad democrática se resentiría gravemente si institucionalmente el Derecho admite su incumplimiento” (2012, pág. 164) .

La segunda esfera es la relativa a los actos emanados del poder público, al igual como ocurre en la esfera judicial, existe distintos recursos los cuales los ciudadanos –administrados- pueden usar para hacer efectivos sus derechos. La constitución en forma muy amplia se refiere a los actos u omisiones del sector público que afecten o puedan afectar derechos constitucionales a la hora de colocarlos como presupuestos que activan el derecho a la resistencia.

Bajo este criterio, cualquier persona podría oponerse a pagar los tributos que le corresponden alegando que el pago de los mismos afecta su derecho a la propiedad privada, pero esto no significa que no puedan darse actos del poder público que atenten contra derechos constitucionales y que la vía más expedita para proteger el derecho en cuestión sea a través de la resistencia. Por este motivo, es indispensable que se determinen ante qué circunstancias y/o actuaciones del poder público es legítimo resistir.

Para ilustrar lo anterior: hace unos meses presenciamos una manifestación por parte de los internos rotativos de las carreras medicina, obstetricia y nutrición de la Universidad Estatal de Guayaquil, quienes expresaron su disconformidad con un acuerdo ministerial –acto del poder público- a través del cual, considerando que el número de internos aumentó drásticamente este año y que el país atraviesa por una situación económica complicada, que redujo el valor de los estipendios que los estudiantes recibirían por efectuar sus labores en las instituciones hospitalarias (Torres, 2019).

Tomando esto como punto de partida, ¿bajo los criterios doctrinarios mencionados anteriormente se puede calificar esto como resistencia legítima? En el caso se alega la violación de un derecho constitucional por un acto del poder público –acuerdo Ministerial del Ministerio de Salud-, este es, el derecho a recibir una remuneración justa, consagrado en el artículo 33 de la Constitución, debido a que a través de este los estipendios se redujeron casi a la mitad (Redacción revista Vistazo, 2019). Con esto se cumple el requisito de la existencia de un acto del poder público que viole un derecho constitucional.

Las manifestaciones estudiantiles tenían como objetivo el servir de llamado de atención para que las autoridades dejen sin efecto el mentado acuerdo ministerial, buscando lograr así la prevalencia del derecho que se dice ha sido vulnerado. Con esto se satisface otro de los requisitos que es servir de llamado de atención a las autoridades para la corrección de las posibles desviaciones en las que podría incurrir a través de sus actos.

El último requisito es el comportamiento pacífico que deben mostrar los resistentes, que en el caso concreto no se ha cumplido por parte de todos los participantes, puesto que algunos estudiantes agredieron a miembros de la Policía Nacional en el desarrollo de la manifestación (El Comercio, 2019). Por lo tanto, no se puede calificar de resistencia legítima la resistencia de los estudiantes con un comportamiento violento, debido a que reclamar por un derecho no habilita al reclamante para agredir a otros. Esto tiene como resultado que la detención o sanción que reciban los implicados sea procedente, contrario a lo que ocurriría si hubiesen mantenido una actitud pacífica a lo largo de todo el desarrollo de la marcha.

CONCLUSIONES

Como se ha visto, no existe en la actualidad un mecanismo eficaz para el ejercicio del derecho a la resistencia, debido a que existe desconocimiento sobre su procedencia por parte de la ciudadanía, profesionales del derecho, administradores de justicia y funcionarios públicos en general, lo que impide el efectivo ejercicio de este, el cual se suele usar con la intención de dilatar procesos dentro de la función judicial, en lugar de como último o único recurso para la prevalencia del orden constitucional o como llamado de atención a las autoridades para la corrección de normas o actos que lesionen derechos constitucionales, lo que genera inseguridad jurídica por la falta de un medio para materializar un derecho contenido en la Constitución, que siendo de directa e inmediata aplicación –al igual que todo derecho- ve truncada la posibilidad de su ejercicio.

RECOMENDACIONES

Lo pertinente es la expedición de una sentencia interpretativa por parte de la Corte Constitucional, en ejercicio de su papel como intérprete auténtico de la Carta Fundamental, que determine el contenido del artículo 98 de la Constitución, la cual deberá contener criterios que permitan calificar ante qué circunstancias es legítimo resistirse y ante cuáles no, así como los requisitos para calificar dicha legitimidad, evitando así dilaciones innecesarias en procesos judiciales e incertidumbre en la protesta social respecto al uso adecuado del derecho a la resistencia.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República del Ecuador*.
Publicado en el Registro Oficial No. 499 del 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional Francesa. *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. (1789).
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Carbonell, M. (2004). *Los derechos y la seguridad jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carvajal, P. (1992). Derecho de resistencia, derecho de revolución, desobediencia civil: Una perspectiva histórica de interpretación: La formación del derecho público y de la ciencia política en la temprana Edad Moderna. *Revista de estudios políticos*, (76), 63–102.
- Congreso Nacional. *Código Civil*. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 46 del 24 de junio de 2005.
- Coromines, J. (1973). *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana* (3. ed. muy rev. y mejorada). Madrid: Gredos.
- Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia T-571/08*. , (Abril 6, 2008).
- Corte Constitucional del Ecuador. *Sentencia 034-13-SCN-CC*. , (Mayo 30, 2013).
- De Reina, C., & De Valera, C. (2006). *La santa Biblia: Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569), revisada por Cipriano de Valera (1602): otras revisiones 1862, 1909, 1960*. Nashville, Tenn.: B & H Español
- Devia, C. (2017). El derecho a la resistencia de los dominados: Un ejemplo de caso: la Galicia bajomedieval. *Mirabilia: Revista Electrónica de História Antiga e Medieval*, (24), 144–171.

- El Comercio. (2019, Mayo 14). Tres internos rotativos y un estudiante, detenidos en Guayaquil. Retrieved Julio 24, 2019, de El Comercio Sitio web: <https://www.elcomercio.com/actualidad/internos-rotativos-estudiantes-medicina-detencion.html>
- Escudero, R. (2000). *Positivismo y moral interna del derecho*. Madrid: Editorial Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Häberle, P. (2001). *El Estado constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, M. (2012). *Derecho constitucional a la resistencia*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Hervada, J. (2009). *¿Qué es el derecho?: La moderna respuesta del realismo jurídico*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Hidalgo, G. (2019). *El Derecho de Resistencia Práctica de la acción resistente en Ecuador y sus límites conceptuales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea, J. (1984). *Derecho civil Ecuador parte general y personas* (4ta ed.). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pereira, C. (2015). The Right to Resist in our Post-Modern, Post-Democratic World. *Persona y Derecho*, 71(2014/02), 257–273. <https://doi.org/10.15581/011.71.257-273>
- Pontificio Consejo “Justicia y Paz.” (2005). *Compendio de la doctrina social de la iglesia*.
- Quintero, J. (2013). Legitimidad fuera del poder instituyente: Límites de La validez en la ley de víctimas y restitución de tierras. *Praxis Filosófica*, (36), 203–224.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Cambridge. Disponible en https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

- Real Academia de la Lengua Española. (2014). Diccionario. Recuperado Junio 12, 2019, de «Diccionario de la lengua española» "Edición del Tricentenario Sitio web: <https://dle.rae.es/>
- Real Academia de la Lengua Española. (2019). Claridad de la ley. Recuperado Julio 22, 2019, de Diccionario del español jurídico "Real Academia Española Sitio web: <https://dej.rae.es/lema/claridad-de-la-ley>
- Redacción Revista Vistazo. (2019, Mayo 7). Rechazan reducción de estipendio a estudiantes de medicina. Recuperado Julio 24, 2019, de Vistazo Sitio web: <https://www.vistazo.com/seccion/pais/politica-nacional/rechazan-reduccion-de-estipendio-estudiantes-de-medicina>
- Rey de Castilla y de León, A. (1565). *Las siete partidas del Sabio Rey don Alfonso el Nono: Rey Don Alfonso el Nono nuevamente glosadas, por el licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de su Magestad, con su reportorio muy copioso, assi del testo como de la glosa*. Disponible en <http://libros.uchile.cl/644>
- Reyes, R. (1999). Los derechos humanos y la seguridad jurídica. *Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, 1(37). Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23177>
- Rubio, F. (1975). La doctrina del derecho de resistencia frente al poder injusto y el concepto de Constitución. In *Libro homenaje a J. Sánchez Covisa* (pp. 905–924). Carácas.
- Sanctis, F. (1988). *Enciclopedia del Diritto*. Milano.
- Schwarz, W. (1964). The Right of Resistance. *Ethics*, 74(2), 126–134.
- Sófocles. (2014). *Antígona*. Ediciones Rialp. Disponible en <https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=PERoBgAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=antigona+s%C3%B3focles&ots=apEQCp605V&si>

g=tsMN6ox4Ni7vTZkj9cRizyAyEeY&redir_esc=y#v=onepage&q=antig
ona%20s%C3%B3focles&f=false

Soriano, R. (1993). *Compendio de teoría general del derecho*. Barcelona: Ariel.

Torres, M. (2019, Mayo 14). Estudiantes de Medicina reclaman 'estipendio justo.' *Expreso*. Recuperado de <https://www.expreso.ec/guayaquil/estudiantes-medicina-reclamos-mensualidad-CI2831499>

Tórtora, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, 8(2), 167–200. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>

Ugartemendía, J. (1999). El derecho de resistencia y su constitucionalización. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (103), 213–245.

Yubero, F. (2010, Abril 24). El Papa Bonifacio VIII y el Rey Francés Felipe IV el Hermoso: Enfrentados. Retrieved June 21, 2019, from LA NAVE VA Sitio web: <https://lanaveva.wordpress.com/2010/04/25/el-papa-bonifacio-viii-y-el-rey-frances-felipe-iv-el-hermoso-enfrentados/>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly y Lara Martínez, Arturo Israel** con C.C: # **1313438309** y C.C: # **0924502628** autores del trabajo de titulación: **Derecho a la resistencia: limitaciones y problemática de su ejercicio legítimo**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **28 de agosto** del **2019**

f. _____

Barberán Flores de Valgas, Gema Nataly

C.C: 1313438309

f. _____

Lara Martínez, Arturo Israel

C.C: 0924502628

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Derecho a la resistencia: limitaciones y problemática de su ejercicio legítimo		
AUTOR(ES)	Gema Nataly, Barberán Flores de Valgas Arturo Israel, Lara Martínez		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Eduardo Xavier, Monar Viña		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto del 2019	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Público		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	resistencia, seguridad jurídica, límites, legítimo, desobediencia, Corte Constitucional		
RESUMEN:	<p>La Constitución del 2008 incorporó en el artículo 98 el derecho a la resistencia, que si bien es un derecho moral y propio de la naturaleza del ser humano, al estar reconocido en la Carta Magna se vuelve el deber del Estado –en virtud del artículo 11 numeral 9- respetar y hacer respetar el mismo, por lo que al no existir interpretación alguna referente a la forma de ejercer este derecho, nos encontramos en un limbo jurídico que se resuelve según la discrecionalidad de los juzgadores cuando este es invocado. Al hablar de un derecho que permite “resistir el derecho” son necesarios parámetros con carácter obligatorio y no solo doctrinarios que determinen su campo de acción. Por este motivo, la Corte Constitucional en su labor de máximo intérprete de la Constitución debe esclarecer los criterios para un legítimo ejercicio del derecho a la resistencia, puesto que en la actualidad al no existir ninguno, invocarlo genera incertidumbre sobre su procedencia y puede atentar contra la seguridad jurídica.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:+593-996508548; 979305936	E-mail:natybfdv@hotmail.com; arturo_lm93@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593-994748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			